



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2808**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 3485 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE  
2008**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No.2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Resolución No. 0110 de 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución No.3485 del 23 de septiembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente declaró responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRE SUPERIOR hoy denominado RAMÓN RICO FERNÁNDEZ identificado con el Nit. 17137409-1 ubicada en la Carrera 18 B Bis No. 59 A 13 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietario señor Ramón Rico Fernández, por el cargo formulado en el artículo segundo del Auto No. 277 del 03 de febrero de 2005: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*, e impuso como sanción el cierre temporal del citado establecimiento comercial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º. Literal C) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que, la Resolución No.3485 del 23 de septiembre de 2008, fue notificada personalmente el 02 de febrero de 2009 al señor Ramón Rico Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No.17.137.409 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRE SUPERIOR hoy denominado RAMÓN RICO FERNÁNDEZ.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2806**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 3485 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE  
2008**

Que, mediante escrito radicado 2009ER5712 del 09 de febrero de 2000, el señor Ramón Rico Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.409 de Bogotá y en su carácter de propietario del establecimiento comercial de su mismo nombre y dentro del término legal, interpuso "recurso de reposición" contra la Resolución No. 3485 del 23 de septiembre de 2008.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

*"Con base en las facultades que se afirma conferir la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1594 de 1984, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Resolución No. 0110 de 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital Ambiente tomó la decisión mediante resolución motivada de declarar que el establecimiento de comercio RAMÓN RICO FERNÁNDEZ antes CURTIEMBRES SUPERIOR, es responsable por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso. Tal medida al tenor de lo expresado en el acto recurrido obedece a que en el sentir de la Secretaría Distrital Ambiente, este establecimiento comercial ha presentado un reiterado incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por presentar la caracterización sin anexar la acreditación del laboratorio Ingeniería Colombiana Ambiental y no anexa las planillas de toma de datos, cadena de custodia, ni el reporte de resultados del análisis de laboratorio, requisitos según la Secretaría que prestan mérito inmediato para declarar el incumplimiento y desconocer así lo realizado hasta el momento por el establecimiento de comercio considerando:*

- 1. Declara responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SUPERIOR hoy RAMÓN RICO FERNÁNDEZ, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso.*
- 2. Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SUPERIOR hoy RAMÓN RICO FERNÁNDEZ, como sanción el cierre temporal del citado establecimiento.*
- 3. Dar continuidad y vigencia a la Resolución No. 317 del 03 de febrero de 2005 por medio de la cual se impuso una medida preventiva de cierre del establecimiento, con el fin de garantizar la no generación de vertimientos.*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 2806

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 3485 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

*Refiero mis consideraciones al respecto sobre los puntos descritos anteriormente, en el mismo orden en que se formulan, previas consideraciones generales sobre la actuación administrativa de la Secretaría Distrital Ambiente, así:*

#### **CONSIDERACIONES GENERALES.**

- 1. La actual situación jurídica en la que se encuentra el establecimiento comercial RAMÓN RICO FERNÁNDEZ , y que se refuta responsable por verter aguas al alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos según las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 No. 1596 de 2001. dejan entrever que la Secretaría Distrital Ambiente desconoce totalmente el trabajo realizado por el establecimiento comercial que ha implementado sistemas de tratamiento de aguas físico-químico, para el vertimiento líquido de agua industrial correspondiente a la planta de producción de la empresa, sancionando deliberadamente al establecimiento comercial por el no lleno de los requisitos de la caracterización aportada en la solicitud de permiso de vertimientos, no por su contenido fáctico, sino por su contenido formal, motivos que no son suficientes para la imposición de una medida extrema como el cierre temporal del establecimiento, basándose en una caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en fecha de 06 de noviembre de 2007, evaluando un incumplimiento en parámetros establecidos que no muestran el estado actual y real de los vertimientos generados y no refleja el tratamiento A.R.I. ejecutado por el establecimiento comercial RAMÓN RICO FERNÁNDEZ a los residuos generados por su proceso productivo.*

*Además, la muestra tomada en fecha 06 de noviembre de 2007, esta perdiendo toda vigencia ya que los controles por parte de la Secretaría se deben realizar cada seis meses y ser verificados con nuevas muestras. La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental-Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, en materia de seguimiento ambiental debe llevar un control de vertimientos de aguas y no un control de ojeada de aguas, ya que en visitas realizadas para verificar el cumplimiento de la norma o el incumplimiento de la misma, el funcionario no verifica los hechos reales de tratamiento físico-químico sino la información de conceptos anteriores, dejando al libre albedrío de la*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 2806

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 3485 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008

*Secretaría imponer sanciones sin la previa verificación de hechos y procedimientos ejecutados, desconociendo el debido proceso consagrado en nuestra Carta Magna. Por esta razón la resolución No. 3485 del 23 de septiembre de 2008, deber revocarse por causar un agravio injustificado contra el establecimiento de comercio RAMÓN RICO FERNÁNDEZ, según el artículo 69 Inciso 3º. del Código Contencioso Administrativo, establecimiento que no esta incumpliendo los parámetros de concentraciones máximas establecidas para el vertimiento de residuos líquidos.*

- 2. Como segundo punto es ilegal imponer la sanción de CIERRE TEMPORAL al establecimiento de comercio RAMÓN RICO FERNÁNDEZ quien ya implemento los correctivos demostrando que en la actualidad se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros DBO5 y DQO, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales, que fueron informados a la Entidad con las exigencias establecidas tal como lo presentó en la solicitud de permiso de vertimientos, además, en requerimiento radicado y notificado por la Secretaría Distrital Ambiente 2008EE38785 del 23 de octubre de 2008, solicito y cito:*

*"La caracterización de agua residual que debe **ajustarse a la siguiente metodología:** Teniendo que el sistema implementado para el tratamiento de los vertimientos industriales es por batches, se debe realizar la caracterización de la siguiente manera: Deberá realizar 4 muestras puntuales de diferentes batch en la caja de inspección externa; 2 deberán ser de batches tratados provenientes de los procesos alcalinos y los otros 2 de batches de los procesos ácidos, de igual manera, deberá registrar en cada una de las muestras el volumen del batch que proviene y el tiempo de descarga.*

*Es requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales de la caracterización del vertimiento, el laboratorio que realiza los análisis, los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM . . . El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no se encuentren en el*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION N<sup>o</sup>. 2806**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION N<sup>o</sup>. 3485 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE  
2008**

*alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, anexando copia del formato de cadena de custodia, etc".*

*Requerimiento claro y expreso que no deja a la especulación y mucho menos a consideración la imposición de una sanción por parte de la Secretaría.*

*Requerimiento que se encuentra en trámite para su cumplimiento pero que por motivos de fuerza mayor no se ha podido presentar a la Secretaría, ya que el laboratorio Analquim Ltda. A quien se le solicitó la práctica de las pruebas no lograron realizarlas a tiempo por el inicio de la temporada vacacional, además el establecimiento comercial cerró presentándose la no generación de vertimientos, así como se solicito a la Secretaria, plazo para la entrega de la información de 45 días según radicado 2008ER59814 de fecha 29-12-08, del cual no se ha tenido respuesta. Hasta que no se cumpla este requerimiento no se puede imponer la medida de cierre temporal ya que los resultados son plena prueba en derecho para la demostración del cumplimiento por parte del establecimiento comercial.*

3. *Por los motivos expuestos no puede continuar vigente la resolución No. 317 del 03 de febrero de 2005, por cuanto la resolución No. 3485 del 23 de septiembre de 2008 debe ser revocada so pena de incurrir en una nulidad procesal.*

**PETICIONES.**

*Se solicita se revoque la resolución No. 3485 del 23 de septiembre de 2008. Además, solicito la práctica de las siguientes pruebas:*

1. *Visita técnica al establecimiento de comercio.*
2. *Realización de nuevas pruebas de vertimiento de aguas industriales por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 2808

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 3485 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

De conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Secretaría Distrital Ambiente procede a realizar el análisis del recurso de reposición presentado a través del radicado 2009ER5712 del 09 de febrero de 2000, toda vez que cumple con los requisitos de ley y fue presentado dentro del término legal conferido.

El recurso de reposición interpuesto por el señor Ramón Rico Fernández, en calidad de propietario del establecimiento comercial de su mismo nombre, en contra de la Resolución No.3485 del 23 de septiembre de 2008, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento CURTIEMBRES SUPERIOR ahora titulado RAMÓN RICO FERNÁNDEZ, se tuvo como fundamento el Auto No. 277 del 03 de febrero de 2005, emitido por la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, a través del cual dispuso iniciar proceso sancionatorio y formulación de cargos al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SUPERIOR hoy RAMÓN RICO FERNÁNDEZ: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*.

El Auto No. 277 del 03 de febrero de 2005, tuvo como prueba el Concepto Técnico No. 6367 del 01 de septiembre de 2004 y la Resolución No. 788 del 27 de julio de 1999, mediante la cual se impuso al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SUPERIOR hoy denominado RAMON RICO FERNÁNDEZ *"medida preventiva de amonestación, en razón del incumplimiento de la obligación legal de verter al alcantarillado público sin antes haber solicitado el registro y permiso para realizar dicha actividad y por incumplir con los parámetros sobre vertimientos . . ."*

Y es válido explicarle al recurrente, que la Resolución No. 3485 del 23 de septiembre de 2008, fue expedida como resultado del proceso sancionatorio y



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2806**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 3485 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE  
2008**

formulación de cargo, iniciado como se dijo anteriormente a través del Auto No. 277 del 03 de febrero de 2005, lo anterior de conformidad con el proceso sancionatorio previsto en el Decreto No. 1594 de 1984, el cual ha sido observado dentro del expediente DM-05-99-88.

El proceso sancionatorio y formulación de cargos que la Secretaria Distrital Ambiente, inició en contra del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SUPERIOR ahora denominado RAMÓN RICO FERNÁNDEZ no fue por circunstancias o hechos presentes o futuros, sino por aquella conducta del pasado, y con la presentación del radicado 2009ER5712 del 09 de febrero de 2009, no puede el propietario del establecimiento comercial justificar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales.

Los argumentos presentados a través del recurso, no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar del todo la ocurrencia de una violación a la normatividad ambiental, por cuanto las pruebas recaudadas presentan **incumplimiento** a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos al no haber obtenido el permiso de vertimientos que es una obligación legal, como lo dispone el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos. Su desconocimiento conlleva la imposición de sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

Lo indicado en el recurso presentado, no refiere directamente al cargo formulado en el Auto No. 277 del 03 de febrero de 2005, por cuanto éste se refiere de manera explícita: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso . . ."*, y es válido indicar que el permiso de vertimientos es un acto administrativo, es uno de los mecanismos, mediante el cual la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos, y que conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 2806

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 3485 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE  
2008**

Requisitos que el establecimiento comercial CURTIEMBRES SUPERIOR ahora con razón social RAMÓN RICO FERNÁNDEZ no ha cumplido, por cuanto los conceptos técnicos emitidos posteriormente por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, y que hacen parte del expediente, indican incumplimiento respecto a los parámetros indicados en el artículo 3º. de las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001 y demás anexos requeridos, siendo una razón preponderante para no otorgar el permiso de vertimientos industriales, pese a que ha venido ejecutando ciertas mejoras físicas para el mejoramiento ambiental, y no ha alcanzado las condiciones necesarias para que la entidad ambiental otorgue el prenombrado permiso. Incumplimiento que se ha venido presentado desde el año 1999, época en que presuntamente inició actividades comerciales y que años anteriores había entrado en vigencia la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, la que establece:

Artículo 1º. dispone que: *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos."*

*PARÁGRAFO 1º. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".*

*PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

Transcurriendo un tiempo muy prolongado, anterior, al inicio del proceso sancionatorio, en el cual el establecimiento de comercio CURTIEMBRES SUPERIOR ahora RAMÓN RICO FERNÁNDEZ, ha violado la ley ambiental que regula los vertimientos, al precipitar a la red del alcantarillado de la ciudad los vertimientos sin el respectivo permiso.

W-P



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2806**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 3485 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE  
2008**

A pesar del incumplimiento presentado por el citado establecimiento comercial, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA – hoy Secretaría Distrital Ambiente, resolvió mediante Resolución No. 2443 del 30 de septiembre de 2005, levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por el término de sesenta (60) días calendario con el fin de verificar la efectividad de las medidas adoptadas por la industria para el tratamiento de sus vertimientos industriales y de aportar la documentación requerida para analizar técnicamente la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos. Término que finalizó sin que el establecimiento comercial CURTIEMBRES SUPERIOR ahora RAMÓN RICO FERNÁNDEZ, diera una prueba de cumplimiento a lo requerido de acuerdo al Concepto Técnico No. 6632 del 18 de agosto de 2005.

Una vez más, este Despacho ratifica que la Resolución No. 3485 del 23 de septiembre de 2008, mediante la cual la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, responsabilizó al establecimiento comercial CURTIEMBRES SUPERIOR hoy denominada RAMÓN RICO FERNÁNDEZ, fue por el cargo formulado en el artículo segundo del Auto No. 277 del 03 de febrero de 2005, por el cual se inició el proceso sancionatorio: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*.

La conducta si existió y existe aún, por cuanto el prenombrado establecimiento comercial no ha obtenido el correspondiente permiso de vertimientos, pues se ha vulnerado el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997. Por lo tanto no se pueden borrar conductas del pasado con hechos posteriores a los mismos, es decir, pretender desaparecer o negar la existencia del hecho.

Por tanto, la cuestionada Resolución No.3485 del 23 de septiembre de 2008, no contiene fundamento jurídico para que pueda ser revocada, por cuanto el hecho jurídicamente si existió y aún existe, es decir continúa vigente la infracción al artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2806**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 3485 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE  
2008**

No existe agravio alguno por parte de la Secretaría Distrital Ambiente, contra el establecimiento comercial CURTIEMBRES SUPERIOR ahora RAMÓN RICO FERNÁNDEZ, según lo indicado en el Inciso 3º. del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, pues como manifestó este Despacho anteriormente, el proceso sancionatorio de carácter ambiental previsto en el Decreto No. 1594 de 1984, ha sido observado dentro del expediente DM-05-99-88.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están facultadas para imponer sanciones, dentro de los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarlas, en el caso presente, la sanción emitida por la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, a través de la Resolución No. 3485 del 23 de septiembre de 2008, fue emitida dentro del término previsto por el Código Contencioso Administrativo, por lo cual se encuentra ajustada plenamente a derecho y a las formalidades legales.

Por lo tanto, la Entidad esta legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica cuenta con el siguiente soporte legal:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2806**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 3485 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE  
2008**

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

El artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto".*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".*

Que, de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: *"Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

4P



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2806**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 3485 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE  
2008**

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven"*.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la Resolución No.3485 del 23 de septiembre de 2008, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento comercial CURTIEMBRES SUPERIOR, hoy denominado RAMÓN RICO FERNÁNDEZ identificado con el Nit. 17137409-1 ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 A 13 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y se impuso como sanción el cierre temporal del citado establecimiento comercial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º. Literal C) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al establecimiento comercial CURTIEMBRES SUPERIOR, hoy denominado RAMÓN RICO FERNANDEZ identificado con el Nit.17137409-1 a través de su propietario señor Ramón Rico Fernández, en la Carrera 18 B Bis No. 59 A 13 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

VP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2806**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 3485 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE  
2008**

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO :** Contra la presente providencia **no** procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

*Proyectó : Myriam E. Herrera R.*  
*Revisó : Diana P. Ríos G.*  
*Radicado 2009ER5712 / 09-12-09*  
*EXPEDIENTE DM-05-99-88*